No. 073

La Plata, 11 de noviembre del 2026.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2026-E680; Denuncia-00031-26
EXPEDIENTE: **SAN-00804-26**
FECHA DE LA DENUNCIA: 15 DE ENERO DEL 2026
PRESUNTA INFRACCIÓN: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL SUELO SIN PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE
PRESUNTO INFRACTOR: **JAIME RODRÍGUEZ YANTEN**

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 2026-E680 de enero 15 del 2026, VITAL No. 0600000000000192301 y expediente Denuncia-00031-26 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en "*Vertimiento de aguas no domesticas provenientes de unas cocheras de marrano en la propiedad del señor Orlando Rodríguez en la vereda San Isidro".*

Que, mediante Auto No. 002 de enero 19 del 2026 esta Dirección Territorial ordenó la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de los presuntos hechos, comisionando a la contratista de apoyo LINDA VANESSA DIAZ TRIANA adscrita a la Dirección Territorial Occidente, para la realización de la misma.

Que, mediante oficio con radicado CAM No. 2026-S1533 de enero 20 del 2026 esta Dirección Territorial remitió al señor **PEDRO MARIA RODRIGUEZ** respuesta a la queja ambiental con radicado CAM No. 2026-E680 de enero 15 del 2026, informándole sobre las actuaciones adelantadas y la visita programada para la práctica de la visita ocular.

Que, el día 21 de enero del 2026 se procedió a realizar visita técnica de inspección ocular y se emitió el concepto técnico No. 001 de enero 26 del 2026, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe de forma literal, incluso con eventuales errores*)

"(…)
1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

En la diligencia adelantada, la visita es atendida y acompañada por los hijos y la esposa del señor German Orlando Rodríguez Montero; propietarios y residentes del predio denominado "Los Bolos" localizado en la vereda San Isidro jurisdicción del municipio de La Plata, a quienes se le informó el motivo de la visita, permitiendo el acceso al predio, brindando el acompañamiento durante el recorrido de campo.

Seguidamente, se procedió a continuar con el recorrido correspondiente por la zona y fue posible evidenciar los siguientes aspectos:

Durante la inspección por el predio, se observaron cuatro áreas destinadas a la cría y engorde de cerdos, distribuidas así:

En el costado derecho de la vivienda se observan dos (2) instalaciones destinadas al levante de cerdos, las cuales están construidas con ladrillos, madera, guadua y techo de zinc, con el mecanismo de sistema lavable y una (1) instalación destinada a la cría y engorde de lechones en la cual se aplica la técnica de cama profunda, es decir, la implementación de cascarilla de arroz para inhibir la generación de vertimientos.

En la parte inferior de la vivienda se observa un planchón construido en concreto donde se observó la tenencia de ocho (8) marranas las cuales se encuentran en jaulas de gestación construidas en tubo galvanizado y varillas, las cuales disponen del mecanismo de sistema lavable. Así como también la tenencia de tres (3) marranas de cría y 20 cochinillos en un sistema de cama profunda.

Seguidamente se identificó un corral elevado destinado a la cría de cerdos, dividido en dos módulos. Se evidenció la implementación de la metodología de cama profunda, basada en el uso de coberturas vegetales (cascarilla de arroz) sobre piso de guadua, con el objetivo de lograr la degradación de las heces y la absorción de la orina por el material vegetal.

Seguido de este corral se observó una (1) instalación construida en ladrillo y concreto destinada a la ceba de tres cerdos en sistema lavable y una (1) instalación destinada a la gestación y cría de tres cochinillos, en sistema de cama profunda.

Posteriormente, se realizó una inspección del área para detectar eventuales descargas de aguas residuales no domésticas (ARnD), donde se pudo evidenciar que las aguas residuales provenientes del sistema lavable son conducidas a través de tubos PVC de 3" y mangueras de polietileno hasta un pozo séptico el cual está construido cerca al lindero.

De igual manera, se notó que el material resultante del cambio de las camas profundas es desechado en la zona posterior de la propiedad sin contar con un tratamiento adecuado ni un lugar de almacenamiento apropiado lo que ocasiona la presencia de vectores y la generación de malos olores.

Durante el recorrido por las inmediaciones del predio se identificó un drenaje natural, al cual no se evidenció ningún tipo de vertimiento de ARnD.

A continuación, se socializa con los habitantes del predio algunas medidas ambientales recomendadas en la Guía de Mejores Técnicas Porcícola emitida por el Fondo Nacional de la Porcicultura, con el fin de fomentar un desarrollo sostenible y ambientalmente responsable de la actividad, entre las cuales se destacan:

- *Implementar una alimentación balanceada y adecuada.*
- *Aplicar correctamente la metodología de cama profunda.*

- *Retirar la porcinaza en periodos cortos, neutralizarla con cal y aplicarla posteriormente a cultivos.*
- *Mantener el piso del corral liso, para facilitar la limpieza y el retiro de residuos.*
- *Evitar corrales lavables, para prevenir la generación de aguas residuales.*
- *Reducir el flujo de aire dentro de los corrales, minimizando la dispersión de olores.*

En el recorrido efectuado por la zona, se tomaron coordenadas planas origen Bogotá en varios puntos georreferenciados en la siguiente tabla:

Tabla 1
Coordenadas registradas

Coordenadas		***Altura (m.s.n.m.)***	***Descripción***
E	***N***		
798961	*754377*	*1106*	*Casa de habitación*
798972	*754358*	*1104*	*Porquerizas*
798955	*754367*	*1104*	*Porquerizas*
798944	*754367*	*1103*	*Pozo séptico*

Nota. Tomadas con GPS GARMIN MONTANA 680.

Figuras 1 – 2
Panorámica del predio objeto de inspección y atención de la visita.



Nota. Registro fotográfico con celular IPhone 11.

Figuras 3 – 10
Porquerizas con sistema lavable y sistema de cama profunda.





Nota. Registro fotográfico con celular IPhone 11.

Figuras 11 – 14
Sistema de conducción de ARnD y pozo séptico.



Nota. Registro fotográfico con celular IPhone 11.

Figuras 15 – 16

Disposición de cascarilla de arroz.



Nota. Registro fotográfico con celular IPhone 11.

1. *IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON*

Como presunto infractor se tiene a:

- *German Orlando Rodríguez Montero identificado con cedula de ciudadanía No. 12.136.294 expedida en Neiva - Huila con número de contacto 3212964407; residente en el predio denominado "Los Bolos" localizado en la vereda San Martin jurisdicción del municipio de La Plata.*
- *Jaime Rodríguez Yanten, residente en la vereda San Martin jurisdicción del municipio de La Plata; sin más datos.*

(…)"

Que, mediante Auto No. 022 de febrero 25 del 2026 esta Dirección Territorial dio inició a la etapa de indagación preliminar, ordenando rendir versión libre y espontánea vinculando a los señores **GERMAN ORLANDO RODRÍGUEZ MONTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.136.294 expedida en Neiva y **JAIME RODRÍGUEZ YANTEN,** sin más datos. Acto administrativo notificado personalmente el día 23 de septiembre del 2026.

Que, el día 23 de septiembre del 2026 el señor **GERMAN ORLANDO RODRIGUEZ MONTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.136.294 expedida en Neiva, rindió versión libre y espontánea antes referida en las oficinas de la Dirección Territorial Occidente.

Que, el día 23 de septiembre del 2026 el señor **JAIME RODRÍGUEZ YANTEN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.410.323 expedida en La Plata, rindió versión libre y espontánea antes referida en las oficinas de la Dirección Territorial Occidente.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 de 2024, por medio de la cual se modifica y adiciona el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de julio 21 de 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Artículo 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95, numeral 8), (Artículo 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Artículo 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 1 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, dispone que la autoridad competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que, el **artículo *5 Infracciones; Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño,*

el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que *"iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad Ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico No. 001 de enero 26 del 2026, emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar visita de inspección ocular, se presume que el señor **JAIME RODRÍGUEZ YANTEN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.410.323 expedida en La Plata, puede estar inmerso en infracciones ambientales, toda vez que, conforme a las conclusiones del citado concepto técnico, se estableció como presunta conducta infractora el vertimiento de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) al suelo sin contar con sistema de tratamiento previo y sin contar con el permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

Con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por el profesional de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 001 de enero 26 del 2026, advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JAIME RODRÍGUEZ YANTEN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.410.323 expedida en La Plata.

De igual forma, esta Dirección Territorial investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 001 de enero 26 del 2026 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **JAIME RODRÍGUEZ YANTEN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.410.323 expedida en La Plata, en calidad de presunto infractor de la normativa ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 001 de enero 26 del 2026, junto con los registros fotográficos.
- Diligencia de versión libre y espontánea rendida por el señor **JAIME RODRÍGUEZ YANTEN**.
- Diligencia de versión libre y espontánea rendida por el señor **GERMAN ORLANDO RODRÍGUEZ MONTERO**.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **JAIME RODRÍGUEZ YANTEN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.410.323 expedida en La Plata, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CELIS VELA NIXON FERNELLY

Firmado digitalmente por CELIS VELA NIXON FERNELLY
Fecha: 2026.11.11 14:53:17 -05'00'

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Merly Tatiana Jurado Campos – Judicante
Expediente: SAN-00804-26